

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintiséis de abril del presente año, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0684/2023, suscrito por el Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

"...En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio al rubro anotado y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1,2, 7 fracción 1, 68, 71 fracción VI y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual requiere la siguiente información:

- "1. El nombre completo de todos y cada uno de los apoderados legales con que cuenta el IEEPO actualmente.*
- 2. El documento que acredite esa designación como apoderados legales.*
- 3. La categoría o denominación administrativa con la que está establecida la relación laboral de esos apoderados legales con el IEEPO.*
- 4. El área o unidad del IEEPO, a la que se encuentran adscritos esos apoderados legales.*
- 5. El documento que acredita la fecha en la que fueron adscritos esos apoderados legales al área en la que se encuentran actualmente." (sic)*

Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0631/2023 esta Unidad de Transparencia de este sujeto obligado requirió la información a la Dirección de Servicios Jurídicos de este Instituto, por lo que mediante oficio número IEEPO/DSJ/962/2023, dicha Dirección emitió su respuesta, por lo que se informa lo siguiente:

Inicialmente es oportuno indicar que el marco jurídico nacional en torno al derecho humano de acceso a la información contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere a que tal prerrogativa que tienen los ciudadanos para acceder a dicha información, se ejerza con arreglo a procedimientos sencillos y expeditos y que por regla general toda la información generada con motivo de la función pública que obre en poder de los sujetos obligados, sea proporcionada en el caso de que sea ejercida tal prerrogativa, con la salvedad de que se actualice algunos de los supuestos de reserva por razón del interés público; de esta forma tenemos que en la especie a criterio de esta autoridad no es procedente aportar la información en los términos en los que lo solicita el particular, en virtud que del análisis a la información solicitada se estima que se actualiza la causa de reserva contenida en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo de la ley estatal que se citan en la parte de interés, a saber:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Título Sexto. Información Clasificada

Capítulo 11. De la Información Reservada

Artículo 773. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[..]

V Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

Título Primero. De las Disposiciones Generales

Título Tercero. Disposiciones Generales de la Clasificación y Dese/osificación de la Información

Capítulo I. Información Reservada

Sección Primera. De su clasificación y dese/osificación

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

[..]

VII. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;

[.]

Adicionalmente, en el Lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se señala lo siguiente:

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

"Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 773, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud."

Con base en lo anterior a criterio de esta autoridad la divulgación de la información reservada, representa un riesgo real, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades que desarrollan los servidores públicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en relación con los procesos jurídicos-contenciosos que desahoga la Dirección de Servicios Jurídicos, lo cual constituye un asunto delicado, toda vez que en muy constantes ocasiones los asuntos jurídicos que inicia, desahoga, ejecuta, etc. la dirección de servicios jurídicos han sido motivo de movilizaciones sociales por parte de personas que consideran afectados sus intereses por el inicio y/o tramitación de tales procedimientos legales.

Por lo que dar a conocer esta información, facilitaría que cualquier persona interesada en obstaculizar las acciones diseñadas para la atención de esas actividades y problemáticas que está obligado a desahogar el referido Instituto a través de sus representantes legales, donde inclusive dentro de esas actividades se encuentran las relativas a evitar situaciones de conflicto y movimientos sociales que se generan en los diversos planteles escolares de todo el Estado; lo que pudiera en su caso limitar la capacidad de reacción y atención por parte del referido instituto e inclusive poner en riesgo la vida e integridad física del personal encargado de solventar tales procedimientos normativos.

En este sentido, no se debe perder de vista que es frecuente que los servidores públicos del IEEPO acudan a diversas comunidades en las que se detonan constantes problemáticas que trascienden frecuentemente en el ámbito legal, por lo que poner a disposición la información que diera la posibilidad de conocer la identidad de la o las personas a cargo de tramitar, gestionar, resolver, denunciar, etcétera esas problemáticas, trae consigo el riesgo de afectar la vida, seguridad o salud de dicho funcionario, u ocasionarle un serio perjuicio a las actividades que se desarrollan, en virtud de la intervención que en tales procesos tienen dichos servidores públicos, por lo que esta restricción (reserva) al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6, Apartado A, fracciones I Constitucional y en el artículo 773, fracción V y su correlativo de la ley del Estado.

En este sentido, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable para la reserva de información, concretamente lo previsto en el artículo 6º apartado A fracción I de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé lo siguiente:

"Artículo 6º.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivos competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"

En efecto, derivado de las actividades trascendentales que en materia del control del servicio educativo le corresponde desahogar al IEEPO a través de sus diversas unidades administrativas, donde se tiene como principal objetivo prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal, como deriva del contenido del artículo 2 del Reglamento interno del referido Instituto, el inicio, tramitación, seguimiento, etcétera de los procedimientos jurídicos vinculados a la prestación del servicio educativo, puede generar inconformidad de parte de quienes se sientan afectados por la tramitación de tales procedimientos, por lo que representa una información vinculada a la seguridad de la efectiva ejecución de las funciones, atribuciones o comisiones de los servidores públicos que administran y controlan los procedimientos normativos desahogados y atendidos por la dirección de servicios jurídicos del IEEPO, al igual que para la propia seguridad personal de los mismos, luego que aportar la información como es solicitada por el solicitante, pone en riesgo a tales funcionarios de ser ubicados con la posibilidad de que puedan sufrir afectaciones a su integridad.

Así tenemos que la divulgación de la información permitiría contar con elementos para

incrementar la posibilidad de que se materialice un riesgo que vulnere la vida, seguridad, salud y/o integridad física de los funcionarios que intervienen en los procesos desahogados por la referida área jurídica del IEEPO, en razón de que revelar datos de que permitan su identificación, permitiría adminicular información que revelaría circunstancias de modo, tiempo y lugar relativos a los lugares a los que se acuden por cuestiones de trabajo, lo que se traduce en crear un medio de identificación de los sitios y rutas de frecuencia que las personas servidoras públicas siguen para desempeñar funciones y atribuciones con base en tales datos.

Así podría significar un riesgo para la seguridad y la vida de los funcionarios, puesto que les permitiría que se establezcan patrones de sus itinerarios, en el desempeño de sus funciones o atribuciones, lo que dada la realidad política-social del sector magisterial del Estado de Oaxaca que constituye un hecho notorio, podría exponer a dichos funcionarios a amenazas, extorciones, secuestros, agresiones entre otras actividades ilícitas y/o el empleo de medidas de presión por parte de grupos sociales- por ejemplo normalistas- que acostumbra realizar dichas acciones como es la retención de servidores públicos con la finalidad de forzarlos a la suscripción de acuerdos en los cuales tales grupos obtengan beneficios fuera de las disposiciones legales aplicables.

De ahí que a criterio de esta autoridad se estime que se tiene acreditado el elemento al que se hace referencia la fracción V del artículo 773 de la ley general de la materia y el vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, esto luego que como se ha indicado, existe un vínculo entre las personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

*Por último, se le informa que, en caso de inconformidad con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de su representante, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAI PO); o bien, en esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 737, 738 y 739 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
...” (Sic)*

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciséis de mayo del año en curso, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante el diecisiete del mismo mes y año, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“La respuesta a mi solicitud marcada con el numeral 1. constituye una negativa de acceso a la información al considerar información lo solicitado, alegando que pone en peligro su vida, sin que el sujeto obligado exprese los motivos que ponen en peligro su vida, ya que sus funciones no derivan de actividades de seguridad pública o nacional, además; a ello hay que añadir que de acuerdo a la jurisprudencia P./J. 45/2007 con número de registro 70722, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que “la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.” Por lo que con base en esa jurisprudencia y al carecer de motivos suficientes y una indebida fundamentación, se deberá privilegiar mi derecho al acceso a la información, resultando aplicable también el criterio 2/17 del INAI sobre congruencia y exhaustividad. Por lo que hace al resto de la información solicitada, subsiste una negativa total, ya que los numerales 2, 3, 4 y 5 correspondientes a la información que solicité, no contienen datos personales que permitan considerar esa información como reservada, lo que hace subsistente la falta de información, razón por la que reitero mi solicitud de información.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones I y XII, 139 fracción I, 140, 147 y 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del

Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0496/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0843/2023, suscrito por el Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número IEEPO/DSJ/1227/2023, signado por el Lic. Ángel Barrientos Ortiz, Apoderado Legal, en los siguientes términos:

Oficio número IEEPO/UEyAI/0843/2023:

"...El que signa Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, acredito mi personalidad con el nombramiento de fecha 13 de diciembre de 2022, emitido a mi favor por el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, manifiesto:

*En atención al acuerdo que admite el Recurso de Revisión con número de expediente RRA.I 0496/2023/SICOM, notificado a esta Unidad vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha diecinueve de mayo del presente año, interpuesto por el recurrente *****., en vía de informe justificado se ofrecen las pruebas y formulan alegatos en los términos siguientes:*

ANTECEDENTES:

PRIMERO. La solicitud de información fue interpuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el número de folio 207190223000082 en la cual se solicitó:

"1. El nombre completo de todos y cada uno de los apoderados legales con que cuenta el IEEPO actualmente. 2. El documento que acredite esa designación como apoderados legales. 3. La categoría o denominación administrativa con la que está establecida la relación laboral de esos apoderados legales con el IEEPO. 4. El área o unidad del IEEPO, a la que se encuentran adscritos esos apoderados legales. 5. El documento que acredita la fecha en la que fueron adscritos esos apoderados legales al área en la que se encuentran actualmente. (Sic)"

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

ALEGATOS



PRIMERO.- La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión RRA.I. 0496/2023/SICOM, es la siguiente:

"La respuesta a mi solicitud marcada con el numeral 1. constituye una negativa de acceso a la información al considerar información lo solicitado, alegando que pone en peligro su vida, sin que el sujeto obligado exprese los motivos que ponen en peligro su vida, ya que sus funciones no derivan de actividades de seguridad pública o nacional, además; a ello hay que añadir que de acuerdo a la jurisprudencia P./J. 45/2007 con número de registro 70722, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que "la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva." Por lo que con base en esa jurisprudencia y al carecer de motivos suficientes y una indebida fundamentación, se deberá privilegiar mi derecho al acceso a la información, resultando aplicable también el criterio 2/17 del INAI sobre congruencia y exhaustividad. Por lo que hace al resto de la información solicitada, subsiste una negativa total, ya que los numerales 2, 3, 4 y 5 correspondientes a la información que solicité, no contienen datos personales que permitan considerar esa información como reservada, lo que hace subsistente la falta de información, razón por la que reitero mi solicitud de información". (Sic)

SEGUNDO.- En relación a la solicitud de información que nos ocupa, se hace de conocimiento que mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0684/2023, emitido por esta Unidad de Transparencia de este sujeto obligado el cual fue notificado al ahora recurrente con fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, por medio electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por ser el único medio de comunicación con el peticionario y por el cual se remitió la respuesta al peticionario.

Siendo que al no satisfacer en su totalidad lo solicitado por el ahora recurrente interpuso el recurso que nos ocupa, por lo que esta Unidad de Transparencia a través del oficio número IEEPO/UEyAI/0794/2023, corrió traslado del acuerdo de Admisión de fecha dieciocho de mayo del presente año a la Dirección de Servicios Jurídicos, por lo que mediante oficio número IEEPO/DSJ/1227/2023 la Dirección de Servicios Jurídicos de este Instituto remitió su respuesta por lo que se informa que:

Primero.- El recurso de revisión interpuesto por el ciudadano solicitante es improcedente, en virtud de que a través del mismo reitero su solicitud inicial, siendo que como válidamente le fue informado, la información que requiere corresponde a información que por su naturaleza pone en riesgo a las personas a cuyo cargo se encuentran diferentes procesos en curso radicados en el área jurídica.

En efecto, cabe precisar lo que en su oportunidad fue dado a conocer al referido solicitante ahora recurrente, la Dirección de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, tiene dentro de sus facultades el realizar actividades relativas a desahogar diferentes procedimientos jurídicos que en diversas ocasiones pudieran considerarse que afectan a los intereses de los servidores públicos a quienes se les inician tales procedimientos, esto al haber motivado lo que se cita en la parte de interés a saber:

[...]

Con base en lo anterior a criterio de esta autoridad la divulgación de la información reservada, representa un riesgo real, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades que desarrollan los servidores públicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en relación con los procesos jurídicos-contenciosos que desahoga la Dirección de Servicios Jurídicos, lo cual constituye un asunto delicado, toda vez

que en muy constantes ocasiones los asuntos jurídicos que inicia, desahoga, ejecuta, etc. la dirección de servicios jurídicos han sido motivo de movilizaciones sociales por parte de personas que consideran afectados sus intereses por el inicio y/o tramitación de tales procedimientos legales.

[...]

Así tenemos, que se hizo referencia a que la información solicitada pudiera permitir identificar a personal que desarrolla procedimientos que en diversas ocasiones pudieron considerarse que afectan los intereses de determinadas personas, por lo que en ese caso pudiera representar un riesgo para el personal que desahoga dichos procedimientos.

De esta forma tenemos que la respuesta de esta autoridad se sustentó en los preceptos legales que se invocan de las leyes General y Estatal de la materia, a saber:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Título Sexto. Información Clasificada

Capítulo 11. De la Información Reservada

Artículo 173. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

Título Primero. De las Disposiciones Generales

Título Tercero. Disposiciones Generales de la Clasificación y Desclasificación de la Información

Capítulo I. Información Reservada

Sección Primero. De su clasificación y desclasificación

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

[...]

VII. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;

[...]

Con base en este contexto tenemos que el sujeto obligado fundó y motivo las razones por las cuales la información solicitada se encontraba en una condición de reserva, por lo que para la procedencia de su recurso de revisión el interesado debió acreditar en su caso alguno de los supuestos de procedencia de su recurso de revisión; es decir, si efectivamente existió una ausencia de fundamentación o motivación, o si estas fueron deficientes o insuficientes en función de sus pretensiones, lo que definitivamente el recurrente no cumple y por ende su recurso es improcedente.

Efectivamente, del análisis que se realice al oficio de respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 201190223000082, se puede advertir con claridad que el mismo, contrario a lo que estima el recurrente contiene una fundamentación y motivación suficiente para poner en aptitud al gobernado de enderezar una defensa adecuada en función de sus intereses.

Así tenemos, que en su caso y sin conceder, correspondía al interesado acreditar en esta fase de recurso de revisión que esa fundamentación y motivación es deficiente o insuficiente, lo cual evidentemente no realiza el ahora recurrente, lo que provoca que su recurso sea improcedente.

En vinculación a esto se confirma que en estricto apego al principio de legalidad deducido del artículo 16 de la Constitución Federal, esta autoridad invocó en la respuesta dada al particular los preceptos y ordenamientos legales, así como las circunstancias y razones por las cuales existía una imposibilidad de entregar la información en los términos formulados por el ahora recurrente, de tal forma que había quedado claro el razonamiento sustancial en el que se soportó la autoridad para proceder en los términos ocurridos.

Sustentan estas consideraciones el criterio contenido en las jurisprudencias que se citan:

Registro digital." 775082

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/43

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Caceta. Tomo XXIII,

Mayo de 2006, página 7537

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 76 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar lo decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo. pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Registro digital: 2002649

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativo

Tesis: 7a./J. 739/2072 (10a.)

Fuente: Semanaria Judicial de la Federación y su Caceta. Libro XVI,

Enero de 2073, Tamo 7, página 437

Tipa: Jurisprudencia

SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrada en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídica mexicana, de manera tal que lo que tute/o es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de lo regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley /tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual {objetivo) de todos ante la ley,*

frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".

Bajo este contexto legal, tenemos que en la especie la contestación que el particular controvierte, cumple con el principio de legalidad, esto al haber posibilitado la defensa del particular a efecto de controvertir de forma destacada los fundamentos y motivos en los que se sustenta dicho acto, pues como se ha señalado, el sujeto obligado dejó en claro su razonamiento sustancial en el que soportó sus determinaciones, de ahí que se estime que en la emisión de la respuesta cuestionada se cumple suficientemente con la formalidad derivada del artículo 76 de la norma fundamental, tal como deriva del criterio contenido en la jurisprudencia que se cita:

Registro digital: 786970

Instancia: Tribuna/es Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I. lo. T J/40

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Caceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 1051

Tipo: Jurisprudencia

MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.

Cuando el artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.

Frente a lo señalado, los argumentos del recurrente son inoperantes al no controvertir de forma destacada los fundamentos y motivos de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

TERCERO.- *Por lo tanto se ha satisfecho la solicitud de información del peticionario, por lo que el recurso debe SOBRESERSE al estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante, con fundamento en el artículo ISS fracción IV de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece que:*

"El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia."

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, emitido por el Lcdo. Emilio Montero Pérez, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

b) Oficio número IEEPO/UEyAI/0794/2023, mediante el cual esta Unidad de Transparencia de este sujeto obligado requirió la información a la Dirección de Servicios Jurídicos de este sujeto obligado.

c) Oficio número IEEPO/DSJ/1227/2023, a través del cual la Dirección de Servicios Jurídicos de este sujeto obligado remitió la información solicitada por el ahora recurrente.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga presentando en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por los artículos 126 y 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado con base al informe proporcionado y en observancia al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

..." (Sic)

Oficio número IEEPO/DSJ/1227/2023:

"...En atención a la solicitud formulada a esta Dirección Jurídica con motivo del recurso de revisión RRAI 0496/2023/SICOM, donde se requiere a esta Dirección a mi cargo, que en ejercicio de las facultades contenidas en los artículos 13, fracción IV y 17 del Reglamento Interno de este Instituto, se implementen las acciones necesarias para recabar y remitir a esa Unidad a su cargo, la información completa y congruente solicitada por el C. *****", mediante solicitud recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia con folio 201190223000082, al respecto le proporciono algunas consideraciones a efecto de hacerlas valer en su caso dentro del referido recurso, con la finalidad de guardar la mayor congruencia con la respuesta inicial, a saber:

Primero. El recurso de revisión interpuesto por el ciudadano solicitante es improcedente, en virtud de que a través del mismo reitera su solicitud inicial, siendo que como válidamente le fue informado, la información que requiere corresponde a información que por su naturaleza pone en riesgo a las personas a cuyo cargo se encuentran diferentes procesos en curso radicadas en el área Jurídica.

En efecto, cabe precisar la que en su oportunidad fue dada a conocer al referido solicitante ahora recurrente, la Dirección de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, tiene dentro de sus facultades el realizar actividades relativas a desahogar diferentes procedimientos jurídicos que en diversas ocasiones pudieran considerarse que afectan o los intereses de los servidores públicos a quienes se les inician tales procedimientos, esto al haber motivado lo que se cita en la parte de interés a saber:

Con base en lo anterior a criterio de esta autoridad la divulgación de la Información reservada, representa un riesgo real, en razón de que con su difusión se estaría revelando Información directamente vinculada con actividades que desarrollan los servidores públicos del Instituto estatal de Educación Publico de Oaxaca, en relación con los procesos Jurídicos-contenciosos que desahoga la Dirección de Servicios Jurídicos, lo cual constituye un asunto delicado, toda vez que en muy constantes ocasiones los asuntos Jurídicos que Inicia, desahoga, ejecuta, etc. lo dirección de servicios Jurídicos han sido motivo de movilizaciones sociales por parte de personas que consideran afectados sus Intereses por el Inicio y/o tramitación de tales procedimientos legales.

{ ... }

Así tenemos, que se hizo referencia a que la Información solicitada pudiera permitir identificar a personal que desarrollo procedimientos que en diversas ocasiones pudieran considerarse que afectan los intereses de determinadas personas, por la que en ese caso pudiera representar un riesgo para et personal que desahoga dichas procedimientos.

De esta formo tenemos que lo respuesta de esto. autoridad se sustentó en los preceptos lego/es que se Invocan de las leyes General y Estatal de la materia, a saber:

[...]

Con base en este contexto tenemos que el sujeto obligado fundó y motivo las razones por las cuales la Información solicitada se encontraba en una condición de reserva, por lo que para la procedencia de su recurso de revisión el Interesado debió acreditar en su caso alguno de los supuestos de procedencia de su recurso de revisión; es decir, si efectivamente existió una ausencia de fundamentación o motivación, o si estas fueron deficientes o Insuficientes en función de sus pretensiones, lo que definitivamente el recurrente no cumple y por ende su recurso es Improcedente.

Efectivamente, del análisis que se realice al oficio de respuesta a la solicitud de Información identificada con el número de follo 201190223000082, se puede advertir con claridad que el mismo, contrario a lo que estima el recurrente contiene una fundamentación y motivación suficiente para poner en aptitud al gobernado de enderezar una defensa adecuada en función de

Así tenemos, que en su caso y sin conceder, correspondía al Interesado acreditar en esta fase de recurso de revisión que esa fundamentación y motivación es deficiente o Insuficiente, lo cual evidentemente no realiza el ahora recurrente, lo que provoca que su recurso sea improcedente.

En vinculación a esto se confirma que en estricto apego al principio de legalidad deducido del artículo 16 de la Constitución Federal, esta autoridad Invocó en la respuesta dada al particular los preceptos y ordenamientos legales, así como las circunstancias y razones por las cuales existía una imposibilidad de entregar la información en los términos formulados por el ahora recurrente, de tal forma que habla quedado claro el razonamiento sustancial en el que se soportó la autoridad para proceder en los términos ocurridos.

Sustentan estas consideraciones el criterio contenido en las jurisprudencias que se citan:

[...]

Bajo este contexto legal, tenemos que en la especie la contestación que el particular controvierte, cumple con el principio de legalidad, esto al haber posibilitado la defensa

del particular a efecto de controvertir de forma destacada los fundamentos y motivos en los que se sustenta dicho acto, pues como se ha señalado, el sujeto obligado dejó en claro su razonamiento sustancial en el que soportó sus determinaciones, de ahí que se estime que en la emisión de la respuesta cuestionada se cumple suficientemente con la formalidad derivada del artículo 16 de la norma fundamental, tal como deriva del criterio contenido en la Jurisprudencia que se cita:

[...]

Frente a lo señalado, los argumentos del recurrente son inoperantes al no controvertir de forma destacada los fundamentos y motivos de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.” (Sic)

Adjuntando además copia de oficio número IEEPO/UEyAI/0794/2023. Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto.

Sexto. Manifestaciones de la parte Recurrente.

Con fecha veinticuatro de junio de dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó manifestaciones a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, de la siguiente manera:

“En primer lugar, es necesario enfatizar que el oficio IEEPO/DSJ/1227/2023, no reúne los requisitos para otorgarle valor probatorio alguno, ya que fue remitido por un funcionario sin competencia para firmar en sustitución o ausencia del titular de la Dirección de Servicios Jurídicos del IEEPO, máxime que en ese oficio (IEEPO/DSJ/1227/2023) afirma en el primer párrafo que "se le requiere a esa Dirección a su cargo" en el entendido de que es el Apoderado Legal Ángel Barrientos quien firma dicho oficio quien tiene a su cargo esa Dirección de Servicios Jurídicos, sin que acredite el documento y los motivos por los que se encuentra a cargo, ya que de la respuesta diversas solicitudes con fecha posterior, es otra persona el actual Director de Servicios Jurídicos, por lo que no debe existir dos personas a cargo de una misma área al mismo tiempo, sin que el haberlo firmado en ausencia le permita afirmar que esa Dirección se encuentra a su cargo, pues en todo caso solo supliría su ausencia en ese momento mas no estaría a cargo del área en total.

Por otra parte y de haber suscrito el documento en ausencia dicha acción es válida siempre y cuando se colme lo establecido en el artículo 35 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, de lo contrario el contenido de dicho documento carece de validez al vulnerar la garantía de seguridad jurídica de ese Órgano de Transparencia y del suscrito peticionario y recurrente. cito en apoyo a mi afirmación el criterio siguiente "Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 173662 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 1.7o.A. J/35 Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 1171 Tipo: Jurisprudencia...

A mayor abundamiento, anexo un documento con alegatos.” (Sic)

En documento anexo, la parte Recurrente realizó las siguientes manifestaciones:

“En primer lugar, es necesario enfatizar que el oficio IEEPO/DSJ/1227/2023, no reúne los requisitos para otorgarle valor probatorio alguno, ya que fue remitido por un funcionario sin competencia para firmar en sustitución o ausencia del titular de la Dirección de Servicios Jurídicos del IEEPO, máxime que en eses oficio (IEEPO/DSJ/1227/2023) afirma en el primer párrafo que "se le requiere a esa Dirección a su cargo" en el entendido de que es el Apoderado Legal Ángel Barrientos quien firma dicho oficio quien tiene a su cargo esa Dirección de Servicios Jurídicos, sin que acredite el documento y los motivos por los que se encuentra a cargo, ya que de la respuesta diversas solicitudes con fecha posterior, es otra persona el actual Director de Servicios Jurídicos, por lo que no debe existir dos personas a cargo de una misma área al mismo tiempo, sin que el haberlo firmado en ausencia le permita afirmar que esa Dirección se encuentra a su cargo, pues en todo caso solo supliría su ausencia en ese momento mas no estaría a cargo del área en total.

Por otra parte y de haber suscrito el documento en ausencia dicha acción es válida siempre y cuando se colme lo establecido en el artículo 35 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, de lo contrario el contenido de dicho documento carece de validez al vulnerar la garantía de seguridad jurídica de ese Órgano de Transparencia y del suscrito peticionario y recurrente. cito en apoyo a mi afirmación el criterio siguiente "Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 173662 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.7o.A. J/35 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 1171 Tipo: Jurisprudencia

SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO. A efecto de cumplir con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, previstos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en los casos en que una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra, es necesario cumplir con lo siguiente: a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; b) La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. El último de los requisitos no puede considerarse una mera formalidad, sino un requisito indispensable de motivación, ya que en caso contrario se generaría una ambigüedad innecesaria, en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica, al no dar a conocer al gobernado, de manera contundente, que el suscriptor del acto de autoridad no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro. sin prejuzgar que ejercer funciones que no le corresponden sin haber tomado posesión o sin satisfacer los requisitos legales como en este caso, constituye un delito en términos del Código Penal del Estado,

Razón por lo cual debe considerarse nulo el contenido del oficio IEEPO/DSJ/1009/2023, al derivar de una irregularidad grave e lícita al carecer de sustento legal, sin que se controviertan las facultades del apoderado legal, sino en

particular la respuesta que no fue dirigida a dicho Apoderado quien tampoco funda y motiva la razón por la cual responde un oficio dirigido a diverso servidor público y asume competencias en un asunto en el que no forma parte.

Alegatos en subsidio.

Sobre las respuestas que reitera y defiende el Apoderado Legal del sujeto obligado (sin que tenga reconocido carácter alguno en el presente) el sujeto obligado no proporciona información que en términos de lo dispuesto por el artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe ser pública de oficio y estar publicada en el portal de internet.

A lo que el sujeto obligado respondió que la información que solicito esta clasificada como reservada, sin que exista o exhiba el acuerdo de reserva y clasificación, según el Apoderado Legal, a modo cantinflusco sostiene los siguientes motivos inciertos "...PUDIERA permitir identificar a personal que desarrolla procedimientos que en diversas ocasiones PUDIERAN considerarse que afectan los intereses de determinadas personas, por lo que en este caso PUDIERA representar un riesgo para el personal que desahoga dichos procedimientos" [énfasis añadido].

Llegando al extremo de equiparar que los procedimientos en materia educativa que desarrollan ponen en riesgo su vida, como si de labores de seguridad nacional o de investigaciones como de Ministerio Público se tratase, cuando en la realidad, sus procedimientos no son más importantes que los que este Órgano garante del acceso a la información realiza y que a diferencia de ellos, hace publica su información.

Ello solo pone de manifiesto la opacidad con la que se conduce el sujeto obligado y que se está convirtiendo en su sello característico con argumentos inverosímiles, incongruentes, inaplicables, infundados y sin razón con lo que esencialmente solicité. La respuesta solo está encaminada a evadir la obligación legal de hacer públicos los datos y documentos que por ley deben ser públicos, más aun que se trata de funciones relacionadas con la educación y la cual pretenden negar, sin importarles que el artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que esa información debe ser publica de oficio.

Incluso el sujeto obligado llega al absurdo de considerar con base en supuestos y presunciones qué, proporcionar esa información PUDIERA representar un riesgo para el personal citando incluso un precepto legal que señala que un riesgo para la vida, la seguridad y la salud, sin precisar qué tipo de riesgo ¿tal vez el riesgo de saber que existe nepotismo y corrupción? Y se podría poner en riesgo los intereses particulares que diversos servidores públicos de ese sujeto obligado obtienen. Luego a modo de relleno y sin un enlace lógico o congruente, se limita a transcribir criterios respecto de la fundamentación y motivación.

La materia educativa no debe tener motivos para la opacidad y la reserva o clasificación, máxime que no solicité datos personales o confidenciales, sino información y documentación relacionada con el ejercicio de sus funciones, aun cuando la Ley señala que determinada información puede ser clasificada como reservada en términos de lo dispuesto en la ley de la materia, el máximo Tribunal del país y sus diversos órganos han coincidido en que excepcionalmente debe ser divulgada, situación que en este caso en particular está muy lejos de los supuestos delicados y analizados por los Tribunales, razón por la cual no debe existir motivo para su reserva y clasificación.

Insisto, la Suprema Corte de la Nación estableció que la información en la que trate de recursos económicos públicos aprovechados por los particulares que deben ser transparentados conforme el arábigo 134 de la Constitución.

Registro digital: 169574 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional Tesis: P./J. 54/2008 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, página 743 Tipo: Jurisprudencia ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Registro digital: 170722

Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 45/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 991 Tipo: Jurisprudencia INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.

En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

Registro digital: 2013019 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Civil Tesis: I.6o.C.54 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, página 2379 Tipo: Aislada INFORMACIÓN RESERVADA. EL INTERÉS SOCIAL DEBE PREVALECER SOBRE EL ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR DE DIVULGAR INFORMACIÓN DE UN EXPEDIENTE JUDICIAL QUE NO HA CAUSADO ESTADO (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ABROGADA).

En principio, la información gubernamental se considera pública y, por tanto, accesible a los particulares; empero, la contenida en los expedientes judiciales se estima como reservada, mientras no causen estado, conforme al artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Gubernamental abrogada; sin embargo, al tenor de la jurisprudencia P./J. 45/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 991, de rubro: "INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.", dicha regla no es absoluta. Por consiguiente, como la Procuraduría Federal del Consumidor tiene entre sus funciones, la de divulgar información encaminada a proteger a los consumidores en general, si el acto reclamado en el juicio de amparo consiste en la prohibición de divulgar información por cualquier medio, respecto de un expediente judicial cuya sentencia no ha causado estado y se solicita la suspensión, al tenor del principio de la apariencia del buen derecho, es posible adelantar que la concesión de la suspensión, en caso de contravenir alguna disposición de orden público, resultaría justificable en confrontación con el perjuicio al interés social, cuya protección persigue la institución quejosa, hoy recurrente, por lo que en ese supuesto, sería jurídica y materialmente posible restituir provisionalmente a la quejosa en el goce del derecho violado, cuando hasta antes de la emisión del acto reclamado no tenía una prohibición expresa para informar a la población consumidora el estado del juicio sino, más bien, estaba legalmente obligada a mantenerla informada; de manera que, bajo un examen preliminar de la apariencia del buen derecho y el interés de la sociedad en estar informada de las acciones ejercidas por el organismo descentralizado quejoso, debe concederse la medida suspensiva, mientras se decide respecto de la constitucionalidad del acto reclamado, no obstante que se traduzca en la restitución provisional del derecho presuntamente violado pues, conforme a la nueva Ley de Amparo es jurídica y materialmente posible su otorgamiento.

Registro digital: 2002944 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: I.4o.A.40 A (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899 Tipo: Aislada ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Registro digital: 2023922 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.7 A (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo III, página 2199 Tipo: Aislada ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO ES EXIGIBLE

ACREDITAR UN INTERÉS LEGÍTIMO EN EL ESCRITO DE PETICIÓN MEDIANTE EL CUAL, DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE SOLICITE, A MENOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS JUSTIFIQUEN FEHACIENTEMENTE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, ACREDITANDO TALES EXTREMOS PARA VALIDAR LA RESTRICCIÓN (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona, por su propio derecho y a nombre de una asociación vecinal, que fue afectada en su vivienda por la construcción de un edificio realizada en un predio colindante, al observar que de los datos públicos contenidos en la página de Internet de una Alcaldía de la Ciudad de México se advertían fotos de una fachada que no correspondía al inmueble en construcción, presentó escrito de petición ante la autoridad competente en la Alcaldía para que revisara y verificara si se ajusta a derecho el trámite denominado "alineamiento y número oficial", llevado a cabo por el propietario o poseedor del inmueble en construcción. La respuesta a la parte afectada fue en el sentido de que, conforme al artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, no se podía atender su solicitud, toda vez que ni ella ni la asociación son los titulares o causahabientes respecto del trámite referido, además de que no acreditaron su interés legítimo. Inconforme, promovió juicio contencioso administrativo en el que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, por lo que la autoridad interpuso recurso de apelación, en el que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa local reconoció la validez de la sentencia, la cual fue impugnada por aquélla mediante juicio de amparo directo. Sin embargo, el escrito de petición no fue revisado adecuadamente y mucho menos atendido por la autoridad demandada, ni por el Pleno señalado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es exigible acreditar un interés legítimo en el escrito de petición mediante el cual, directa o indirectamente se solicite el acceso a la información pública, a menos que los sujetos obligados justifiquen fehacientemente que se trata de información reservada o confidencial, acreditando tales extremos para validar la restricción, pues los derechos fundamentales no pueden ser disminuidos injustificadamente por normas de carácter formal o interpretaciones desmesuradas.

Justificación: Lo anterior, porque como lo sostuvo este tribunal en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/95, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.", entre el derecho de petición y el de acceso a la información existe una sinergia, pues se encuentran vinculados y relacionados, en la medida que garantizan a los particulares el derecho no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino a que sea con información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad. De ahí que, tratándose de un escrito de petición en el cual, directa o indirectamente se solicite acceso a la información pública, forzosamente deba atenderse al contenido del artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública. Asimismo, de una interpretación sistemática de los artículos 4, 100 y 102 a 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 2, 3, 4, 169, 170 y 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se colige que las autoridades locales se encuentran constreñidas a observar que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona; que el derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima publicidad y que, en caso de restringirse o limitarse, la procedencia de tales excepciones siempre deberá ser acreditada plenamente por los sujetos obligados, quienes deberán motivar la clasificación de la información, señalando las razones y circunstancias especiales que los llevaron a concluir que, en el caso particular, se ajusta al supuesto de excepción. Además, los sujetos obligados deberán, en todo momento, aplicar una prueba de daño. En este contexto, no resulta exigible acreditar un interés legítimo para, a través

de un escrito de petición, tener acceso a información pública, a menos que los sujetos obligados justifiquen fehacientemente que se trata de información reservada o confidencial, acreditando tales extremos para validar la restricción, pues los derechos fundamentales no pueden ser disminuidos injustificadamente por normas de carácter formal o interpretaciones desmesuradas.

La cantidad de criterios respecto de que la información solo se puede reservar de forma muy excepcional pero que cuando se trata del interés público esta no puede ser objeto de reserva, además en este caso no existe ni siquiera el documento de reserva y mucho menos la prueba de daño y sus afirmaciones resultan interpretaciones desmesuradas, independientemente de que no son aplicables al caso al tratarse de información que por ley debe ser pública.

Por eso la respuesta resulta en una negativa infundada, incongruente, carente de fundamentos y no coincide con lo que solicité, eso también contraía el criterio 2/17 del INAI sobre congruencia y exhaustividad, haciendo subsistente la negativa y falta de información, por lo que reitero mi solicitud de información.” (Sic)

Séptimo. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha treinta de junio del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado, dentro del plazo otorgado, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV, inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día diez de abril de dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día dieciséis de mayo del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si el Sujeto Obligado procedió conforme a Derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por la ahora Recurrente, particularmente, si resulta fundada y motivada la reserva de la información pronunciada en respuesta y reiterada en vía de alegatos, o, por el contrario, si resulta necesario ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:



“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto obligado, el nombre completo de todos y cada uno de los apoderados legales con que cuenta el IEEPO actualmente, el documento que acredite esa designación como apoderados legales, la categoría o denominación administrativa con la que está establecida la relación laboral de esos apoderados legales con el IEEPO, el área o unidad del IEEPO, a la que se encuentran adscritos esos apoderados legales, así como el documento que acredita la fecha en la que fueron adscritos esos apoderados legales al área en la que se encuentran actualmente, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando el sujeto obligado respuesta al respecto; sin embargo, el ahora Recurrente se inconformó con la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección de Servicios Jurídicos, manifestó que, respecto de la información solicitada, se actualiza la causa de reserva contenida en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto en virtud de que con su difusión se revelaría información directamente vinculada con actividades que desarrollan los servidores públicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en relación con los procesos jurídicos contenciosos que desahoga la Dirección de Servicios Jurídicos, lo cual constituye un asunto delicado, toda vez que en muy constantes ocasiones los asuntos jurídicos que inicia, desahoga, ejecuta, etc. la dirección de servicios jurídicos han sido motivo de movilizaciones



sociales por parte de personas que consideran afectados sus intereses por el inicio y/o tramitación de tales procedimientos legales. Así mismo, facilitaría que cualquier persona interesada en obstaculizar las acciones diseñadas para la atención de esas actividades y problemáticas que está obligado a desahogar el referido Instituto a través de sus representantes legales, donde inclusive dentro de esas actividades se encuentran las relativas a evitar situaciones de conflicto y movimientos sociales que se generan en los diversos planteles escolares de todo el Estado; lo que pudiera en su caso limitar la capacidad de reacción y atención por parte del referido instituto e inclusive poner en riesgo la vida e integridad física del personal encargado de solventar tales procedimientos normativos.

Ante lo cual la parte Recurrente se inconformó manifestando que la respuesta constituye una negativa de acceso a la información, alegando el sujeto obligado que pone en peligro su vida, sin que el sujeto obligado exprese los motivos que ponen en peligro su vida, ya que sus funciones no derivan de actividades de seguridad pública o nacional.

Al formular alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta, argumentado además que en su oportunidad fue dado a conocer al referido solicitante ahora recurrente, la Dirección de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, tiene dentro de sus facultades el realizar actividades relativas a desahogar diferentes procedimientos jurídicos que en diversas ocasiones pudieran considerarse que afectan a los intereses de los servidores públicos a quienes se les inician tales procedimientos, de esta manera, menciona, que se hizo referencia a que la información solicitada pudiera permitir identificar a personal que desarrolla procedimientos que en diversas ocasiones pudieron considerarse que afectan los intereses de determinadas personas, por lo que en ese caso pudiera representar un riesgo para el personal que desahoga dichos procedimientos.

Así mismo, establece que fundó y motivo las razones por las cuales la información solicitada se encontraba en una condición de reserva, por lo que para la procedencia de su recurso de revisión el interesado debió acreditar en su caso alguno de los supuestos de procedencia de su recurso de revisión; es decir, si efectivamente existió una ausencia de fundamentación o motivación, o si estas fueron deficientes o insuficientes en función de sus pretensiones, lo que definitivamente el recurrente no cumple y por ende su recurso es improcedente, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos

formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Al respecto, primeramente, es necesario señalar que el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, pero podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos en Ley.

Por lo que, para proteger el interés general o público, los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen como criterio de clasificación el de “información reservada”, instaurando un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda, entre otros casos: poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona; obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes o recaudación de contribuciones, prevención o persecución de delitos, los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos; la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos; afecte los derechos del debido proceso; se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General; así como las previstas en tratados internacionales.

Así, es de señalar que los Sujetos Obligados se encuentran obligados a realizar una prueba de daño, establecida en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información.

Al respecto, los artículos 103, 104 y 105, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen:

“Artículo 103. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

“Artículo 105. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

Así mismo, el artículo 101 segundo y tercer párrafos de la citada Ley, establecen el periodo por el cual puede reservarse la información:

“Artículo 101. *Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:*

...

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

...”

Además, en relación a lo anterior, los artículos Cuarto, Quinto y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.”

“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.”

De esta manera, el sujeto obligado estableció en su respuesta que se actualiza la causa de reserva contenida en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que refiere:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”

En este punto, se desprende que el Sujeto Obligado para acreditar el vínculo antes mencionado, se basa en establecer que revelar la información solicitada podría provocar que se identificara a la o las personas servidoras públicas encargadas de realizar esos trámites y controlar esa información solicitada lo que los ubicaría en una situación de riesgo.

Sin embargo, debe señalarse que parte de la información requerida corresponde a obligaciones de transparencia comunes, es decir, aquella información que los sujetos obligados deben de poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, tal como lo establece el artículo 70, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio debe incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número de teléfono, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.

...”

Así mismo, la información restante, si bien no corresponde a obligaciones de transparencia, esta al referirse a los documentos de designación, la categoría con la que está establecida la relación laboral, así como la fecha en la que fueron adscritos al área, es información de acceso público.

Conforme a lo anterior el artículo 17 del Reglamento Interno del Instituto estatal de Educación Pública de Oaxaca, establece:



Artículo 17. Corresponderá a la Dirección de Servicios Jurídicos, además de las atribuciones que le confiere la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, las siguientes:

I. Asesorar a las unidades administrativas, y realizar los estudios o investigaciones jurídicos que le requieran;

II. Formular los proyectos de reglamentos internos, decretos, acuerdos y demás disposiciones normativas que se relacionen con las funciones del Instituto, así como sus reformas y someterlos a la consideración del Director General para aprobación de la Junta Directiva;

III. Informar con oportunidad al Director General de las controversias judiciales o administrativas en general;

IV. Coordinar las estrategias y acciones legales en defensa de los derechos del Instituto;

V. Tramitar los procedimientos administrativos a que se refieren los artículos 72 y 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

VI. Presentar las denuncias penales correspondientes, cuando tenga conocimiento de documentación apócrifa o alterada, o de la comisión de cualquier otro delito;

VII. Formular las denuncias en materia de responsabilidades de servidores públicos ante el área competente de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;

VIII. Vigilar, promover y capacitar al personal del Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones se apliquen la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, así como de otras disposiciones jurídicas. En caso de que dicho personal considere que existen violaciones a las mismas deberá hacerlas del conocimiento a esta Dirección, para los efectos legales correspondientes.

IX. Vigilar el cumplimiento de la normativa aplicable en los procesos de licitación, adquisición, servicios y obras públicas en los que el Instituto sea parte;

X. Reportar semanalmente al Director General el estado que guardan los asuntos jurídicos relevantes;

XI. Compilar, sistematizar y actualizar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás normativa relacionada con la competencia del Instituto;

XII. Administrar el registro de los acuerdos, circulares y demás instrumentos normativos internos;

XIII. Llevar el registro y el resguardo de contratos, convenios y demás actos jurídicos en los que intervenga el Instituto, y

XIV. Las demás que las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables le confieran y las que le encomiende el Director General.

El Titular de la Dirección de Servicios Jurídicos y sus abogados adscritos no requerirán poder general o especial para comparecer ante autoridades jurisdiccionales, penales, civiles, administrativas o del trabajo, ya sean federales, estatales o municipales. Bastará su nombramiento para acreditar la representación legal.

A su vez, el Manual de Organización del Sujeto Obligado, en relación a los servidores públicos referidos en la solicitud de información, establece:



Identificación: Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca	
Fecha de elaboración:	Octubre de 2016.
Fecha de actualización:	No aplica.
Funciones del:	Director(a) de Servicios Jurídicos.
Superior inmediato:	Área de adscripción:
Director General	Dirección General
Tipo de plaza – Relación laboral	
Mando Medio - Confianza	
1. Objetivo general:	
Coordinar la aplicación de las políticas en materia jurídica, así como representar legalmente tanto a la entidad paraestatal como al Director General de la misma, ante los órganos jurisdiccionales, judiciales, contencioso-administrativos y, en general, ante toda clase de autoridades, en los procesos o procedimientos de toda índole.	
2. Funciones específicas:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Evaluar y aplicar las políticas del Instituto en materia jurídico normativo. 2. Articular estrategias jurídicas eficaces para la defensa del patrimonio e intereses del Instituto. 3. Asesorar en materia jurídica al Director General y a los servidores públicos del Instituto en el ejercicio de sus funciones. 4. Supervisar el desahogo de las consultas y opiniones de carácter jurídico que sean sometidos a consideración de la Dirección de Servicios Jurídicos. 5. Autorizar, previo a la firma del Director General, los convenios, contratos, bases de colaboración, acuerdos y demás instrumentos jurídicos a celebrar con dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como, de los sectores social y privado. 6. Dirigir la revisión y, en su caso, formulación de los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones normativas competencia del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables. 7. Supervisar la ejecución de las acciones que con lleven a la regularización legal de los bienes inmuebles que posea o administre el Instituto, conforme las disposiciones aplicables. 8. Conocer, tramitar y resolver los procedimientos previstos en los artículos 75 y 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente. 9. Las demás que le confiera el Director General y las le otorguen las disposiciones normativas aplicables. 	
3. Campo decisional:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar y dirigir la adopción de estrategias jurídicas eficaces para la defensa del patrimonio del Instituto. 	

De esta manera, la información solicitada no puede considerarse como información reservada, pues si bien el sujeto obligado refirió que los citados servidores públicos administran y controlan los procedimientos normativo desahogados y atendidos por la dirección de servicios jurídicos, también lo es que la actividad realizada no puede ser objeto del riesgo referido, pues si bien toda persona se encuentra ante un riesgo derivado de los problemas delictivos, lo cierto es que la normatividad de la materia establece los casos en que cierta información debe ser de acceso público, esto es que, al referirse a la administración pública, los trabajadores adscritos tienen ese carácter y por tanto no pueden ser objeto de privacidad, a excepción de los específicamente establecidos en los ordenamientos jurídicos, como lo pueden ser los elementos de investigación adscritos a cuerpos policíacos.

Lo anterior es así, pues el dar conocer quiénes son servidores públicos, se genera una confiabilidad sobre la rendición de cuentas sobre el ejercicio del recurso público, al informar quienes ostentan ese carácter, así como sus funciones correspondientes.

Así mismo, no pasa desapercibido que el sujeto obligado refiere como motivos de reserva que el dar a conocer la información, facilitaría que cualquier persona interesada en obstaculizar las acciones diseñadas para la atención de esas



actividades y problemáticas que está obligado a desahogar el referido Instituto a través de sus representantes legales, donde inclusive dentro de esas actividades se encuentran las relativas a evitar situaciones de conflicto y movimientos sociales que se generan en los diversos planteles escolares de todo el Estado; lo que pudiera en su caso limitar la capacidad de reacción y atención por parte del referido instituto e inclusive poner en riesgo la vida e integridad física del personal encargado de solventar tales procedimientos normativos.

Sin embargo, se observa que la información solicitada no se refiere a los procedimientos que han realizado o llevado a cabo los apoderados legales, sino únicamente conocer el nombre de estos, así como su designación y el área al que se encuentran adscritos, por lo que lo solicitado no puede interferir en las acciones diseñadas para la atención de esas actividades y problemáticas a las que refiere.

De esta manera, se considera que el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta fundado, toda vez que no existen elementos para establecer que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva previstos por la Ley de la materia y por el contrario corresponde a obligaciones de transparencia, establecidas por el artículo 70 fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que resulta procedente revocar la respuesta del sujeto obligado y ordenar a que proporcione a la parte Recurrente la información solicitada.

Quinto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se revoca** la respuesta del sujeto obligado y se ordena a que proporcione a la parte Recurrente la información solicitada.

Sexto. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación,

conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso

en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se a que proporcione la información en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Quinto. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Séptimo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0496/2023/SICOM.